



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 18 de junio de 2021, por medio del cual se decidió el incidente de desacato presentado por los accionantes en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 18 de junio de 2021, el despacho cerró el incidente de desacato que se venía tramitando dentro de la acción de la referencia en contra del señor AMADOR PÉREZ PALACIO, en su calidad de alcalde del Municipio de Yolombó o de quien haga sus veces, por cuanto consideró que no estaba incumpliendo las ordenes dadas en la sentencia proferida por este despacho el 5 de abril de 2018 y modificada parcialmente por la sentencia S - 33 de la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Adicionalmente se requirió al Municipio de Yolombó para que allegara prueba documental.

EL RECURSO

El apoderado de los accionantes recurrentes afirma que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo, ya que dentro de las personas amparadas por la Acción Popular se encuentran comerciantes que ejercen su labor en la comercialización de elementos de primera necesidad, los cuales el despacho no reconoció durante el trámite del incidente, por tanto, solicitan reponer el cierre del incidente de desacato, sancionar, y acceder a las pretensiones de los accionantes.

Señala que no existe un cumplimiento efectivo del fallo y los accionantes aún continúan reclamando de la Administración del Municipio de Yolombó su cumplimiento y solicitan al despacho se acceda a sus pretensiones, ya que los artículos de ropa (textiles) y calzado son artículo de uso en general de la población, y se encuentra asociados con la dignidad humana. Así mismo, que pese a 3 años de ratificada la decisión, el municipio de Yolombó no ha probado que se encuentre en proceso de construcción, ni mucho menos se aportó el costo o presupuesto de la obra durante el trámite incidental.

Expone que la Personera del Municipio de Yolombó el 1 de junio de 2021 manifestó al despacho que ante esa agencia del ministerio público la representante de los comerciantes instauró solicitud de cumplimiento, en la que rogaba al Despacho si lo consideraba oportuno *“iniciar incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva”*.

Señala que el señor Jesús Emilio Jaramillo Piedrahita en comunicación del 29 de octubre de 2018 manifestó al entonces alcalde del Municipio de Yolombó, que éste

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

no veía viable acceder a la reubicación al lugar ofrecido por el municipio, pues no era acorde con las condiciones con las que contaba en la plaza de mercado y que lo anterior fue comunicado al despacho en el Acta del Comité de vigilancia y seguimiento al cumplimiento del fallo, Acta No. 14 del 07 de noviembre de 2019.

Finaliza considerando que debe reponerse la decisión, sancionar el incumplimiento, establecer a la luz de la Ley 7 de 1943 y el Decreto 887 de 1946, cuáles son los artículos que se establecen como “textiles” o derivados de este y que se comercializaban por los accionantes en la plaza de mercado, y se acceda a la petición de reconocimiento de los cánones de arrendamiento que estos han pagado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

La parte demandada señala que en el Auto objeto de recurso se hace un análisis minucioso y detallado de los comerciantes que fueron objeto de desalojo del edificio de la otrora plaza de mercado, determinando de manera clara quiénes efectuaban comercialización de artículos de primera necesidad y el recurrente solo enuncia que existían otros comerciantes que ejercían comercialización de artículos de primera necesidad, sin que se determine por el recurrente cuáles de los que señalara el auto considera él cumplían con ese requisito o presupuesto, para poder determinar si alguna razón le asiste.

Manifiesta que en el numeral sexto de la sustentación del recurso se considera que los artículos de ropa (textiles) y calzado son artículos de uso general de la población, asociados a la dignidad humana y que por ello se deben considerar artículos de primera necesidad, tratando de entrar en confusión con la correcta descripción de lo que debe entenderse como un artículo de primera necesidad y que de manera certera fue descrito en el Auto recurrido como aquellos de los cuales el ser humano *requiere de su consumo específico para poder conservar la vida en condiciones dignas, además que pueden ser sustituidos por otros más básicos*; y para el caso de textiles, ropas y calzado es claro que pueden ser objeto de sustitución, ya que por regla general los seres humanos cuentan con varios pares de calzado o varias prendas de vestir por lo que estos artículos no pueden considerarse como ya se dijo en la providencia, artículos de primera necesidad.

Frente a que el municipio de Yolombó no ha probado que se encuentre en proceso de construcción ni mucho menos se aportó el costo o presupuesto de la obra, afirma que es un craso error del recurrente ya que en el mismo auto y conforme a lo que ha sido probado en el incidente, se determinó por la Juez a folios 15 y 16 que el municipio ha adelantado los pasos uno a uno hasta llegar hoy a la contratación de los estudios y diseños para la construcción de la obra, contrato que se encuentra en ejecución y que dentro de los productos que se espera recibir por el consultor, esta precisamente el presupuesto de las obras a construir. Agrega que no puede olvidarse por parte de los actores y su apoderado que para construir una obra es necesario la contratación de los estudios y diseños precisos que entre otras cosas permitan determinar la viabilidad técnica y financiera de la construcción futura, etapas que como el auto lo describe, ha encaminado el municipio de Yolombó con el único propósito de cumplir, dentro de sus posibilidades presupuestales y financieras, con el fallo de la acción popular. Señala que adjunta copia del contrato y su acta de inicio, en el que de manera clara se detallan los productos que espera recibir el municipio entre los que se encuentra el presupuesto de obras a ejecutar.

Expone que el Auto de Junio 28 de 2021 se trata de la decisión del incidente provocado en el año 2018, es decir que nada tiene que ver con el reciente oficio de la personera municipal, que tampoco ofrece claridad sobre el por qué considera ella

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

no se ha cumplido el fallo ya que se remite a un oficio allegado por los actores a su Despacho en el cual consideran que se ha incumplido el fallo, ya que al igual que el apoderado recurrente, tienen la equivocada interpretación de lo que significa artículos de primera necesidad, asunto que fue delimitado y zanjado correctamente en el auto recurrido por lo que la solicitud de incidente elevada por la Personera no está llamada a prosperar, por cuanto los fundamentos de la solicitud es a todas luces contraria a lo señalado en el Auto y a lo descrito como probado en el auto recurrido, esto es el cumplimiento del fallo de la acción constitucional que ha venido realizando el Municipio de Yolombó, siempre dentro de las realidades presupuestales y los principios de planeación y legalidad que imperan en sus actividades contractuales.

Afirma que quiere el recurrente desconocer un hecho probado ya en el incidente y en las mismas actas que ha aportado el comité de verificación, esto es que siendo cierto que el señor Jesús Emilio Jaramillo tenía un establecimiento de comercio dedicado a artículos de primera necesidad, tienda JJ, el municipio de Yolombó en 2018 le ofreció un nuevo sitio para reubicarse y éste no lo aceptó, no aceptación que no puede ser considerada como un indicio en desfavor del Municipio, quien como consta en el proceso, sí trató de reubicar al comerciante sin que este aceptara la propuesta.

Finaliza indicando que no existen razones objetivas para reponer la decisión inicial del despacho, como quiera que probado está que el municipio ha venido cumpliendo el fallo, agregando que es imposible que se haya construido una plaza como parece extrañarlo el apoderado recurrente, sin ni siquiera haber pasado por la etapa de estudios y diseños, la que también se ha probado, viene desarrollando en este momento el municipio de Yolombó; y solicita que se mantenga la decisión de cierre del incidente de desacato por considerar que es la interpretación que se ajusta a la realidad de lo que ha sido el cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

La parte actora presenta recurso de reposición frente al auto que decidió el incidente por considerar específicamente que ha existido desacato por parte del Municipio de Yolombó a la orden de reubicación de los ocupantes de la plaza de mercado, del cubrimiento del mayor valor del canon de arrendamiento y de construcción de la nueva plaza de mercado.

Al respecto, encuentra pertinente el Juzgado reiterar que el fallo proferido dentro de la presente Acción Popular ordenó la reubicación temporal de los comerciantes ocupantes legítimos de la plaza de mercado de Yolombó, cuya actividad cumpliera con las condiciones de ley para funcionar en la plaza de mercado, esto es, el expendio de artículos de primera necesidad, hasta tanto se construyera una nueva edificación con la misma destinación o se adecuara la existente.

Se indicó también en el fallo que los ocupantes de los puestos o locales en la plaza de mercado conservarían el deber de cubrir el canon de arrendamiento a que se encontraban obligados y la administración municipal solo debía cubrir el mayor valor de dicho canon en caso de que a ello hubiere lugar.

Dicha reubicación temporal sería obligatoria únicamente para los puestos que cumplieran con las exigencias legales para funcionar en la plaza de mercado, pues respecto a los demás establecimientos comerciales la administración municipal

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

debería adoptar las medidas legales correspondientes de conformidad con la relación negocial que los vinculara.

La parte recurrente considera que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo, ya que dentro de los comerciantes amparados por la Acción Popular se encuentran comerciantes que ejercen su labor en la comercialización de elementos de primera necesidad, los cuales el despacho no reconoció durante el trámite del incidente.

Sin embargo, se observa que se abstiene de señalar precisamente cuáles son aquellos comerciantes que según asegura fueron desconocidos por el Juzgado, así como también omite indicar frente a los mismos cómo se encuentra demostrado que su labor ejercida correspondiera a la de intercambio de productos de primera necesidad.

Contrario a esto, se tiene que en la providencia recurrida si se especificó claramente que mediante auto del 1 de octubre de 2019 que abrió a pruebas el incidente de desacato, se había ordenado al Comité de Verificación que allegara la relación de los ocupantes legítimos de la Plaza de Mercado para el momento de proferirse sentencia de segunda instancia en la cual se indicara la actividad comercial en el local ocupado, orden que además fue reiterada mediante auto del 29 de octubre de 2019.

También se precisó en dicha providencia que las Actas 14 y 15 del Comité de Verificación contenían el listado que a continuación se presentaba en el que se indicaba la actividad que se desarrollaba en los locales, el nombre del establecimiento y/o la actividad comercial conocida y/o reportada, así como el acto que terminó la relación contractual.

Frente a la información allegada al plenario y conforme al marco normativo y jurisprudencial correspondiente al concepto de productos de primera necesidad cuyo libre intercambio se destina a las plazas de mercados, el Juzgado procedió a establecer específicamente cuáles eran aquellos ocupantes cuyos servicios ofrecidos en sus establecimientos no se consideraban de primera necesidad porque no se requería de su consumo específico para poder conservar la vida en condiciones dignas, además que podían ser sustituidos por otros más básicos.

Se coligió específicamente frente a la mayoría de los ocupantes que en sus establecimientos no se desarrollaban actividades destinadas a la finalidad para la cual se encuentran previstas las plazas de mercado y, en consecuencia, frente a los mismos se concluyó que no le asistía al Municipio de Yolombó la obligación de reubicación temporal, ni tampoco la del pago de la diferencia del canon de arrendamiento que cancelaban en la antigua plaza de mercado¹.

¹ Señores: LUZ MARINA SALAZAR DE GIL, IRLENA MARÍA RAMÍREZ, RAMIRO HERNÁN ACEVEDO DUQUE, ARTURO SÁNCHEZ AGUDELO, ANELLY DEL CARMEN MOLINA M., ROCIO DEL SOCORRO BARRERA / LUIS ALFONSO VILLEGAS RESTREPO, ALEJANDRINA MOLINA, IRENE DEL SOCORRO MOLINA MARIN, AMANDA DE JESÚS LONDOÑO CATAÑO, LIGIA DEL CARMEN RIOS DE CASTRILLÓN, FRANCISCO JAVIER MARÍN MADRIGAL, ERIKA YULIANA GÓMEZ BARRERA, MARLENY LUCIA SÁNCHEZ GALLEGU, LUZ NELLY POSADA, MARIO OROZCO, JESÚS EVELIO CARVAJAL, CARLOS ALBERTO CORREA HERRERA, YOR MARY CORREA, y CORPORACION DE MUJERES SURTIAMIGAS.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

Frente a los restantes², se especificó que no se conocía la actividad comercial desarrollada en el local que ocupaban en la Plaza de Mercado y que tampoco los actores cumplieron con la carga que les correspondía de demostrar que las actividades comerciales que desarrollaban pertenecieran al intercambio de productos de primera necesidad, situación que tampoco ha sido desvirtuada por la parte recurrente.

En este punto debe resaltarse que quienes promovieron el incidente de desacato alegando el incumplimiento en la reubicación, les asistía el deber -carga probatoria- de demostrar que eran titulares de tal derecho, por cuanto los productos que intercambiaban en los locales que ocupaban correspondían a aquellos de primera necesidad.

Sin embargo, se itera, la parte actora se abstuvo de allegar el material probatorio que sustentara el tipo de productos que intercambiaban para que se pudiera afirmar de los mismos que su consumo específico es requerido para poder conservar la vida en condiciones dignas, además que no podían ser sustituidos por otros más básicos.

Sobre el particular, encuentra el Juzgado importante destacar que como se indicó en el auto objeto de recurso, los productos de primera necesidad pueden variar con el tiempo y las circunstancias.

De tal manera se tiene que la Resolución N°78 de 2020, del 7 de abril de 2020, expedida por los ministros de Salud y Protección Social, de Comercio, Industria y Turismo, y de Agricultura y Desarrollo Rural; estableció el listado de productos de primera necesidad vigente a partir de la fecha de su publicación y hasta que finalice la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

En el referido acto se establece el siguiente listado de productos de primera necesidad:

- Mascarilla quirúrgica convencional
- Mascarilla quirúrgica de alta eficiencia N95
- Guantes para examen, no estériles
- Solución o gel desinfectante a base de alcohol
- Acetaminofén
- Ibuprofeno
- Naproxeno
- Azitromicina
- Amoxicilina
- Cloroquina
- Hidroxicloroquina
- Lopinavir/Ritonavir
- Ivermectina
- Arroz para seco
- Leche larga vida
- Azúcar refinada
- Queso campesino
- Aceite de girasol

² Señores HORACIO DUQUE, SANDRA MILENA MONTOYA, LEONARDO POSADA CADAVID, WILLIAM HURTADO, NANCY DEL S. VILLADA, MARIA GIL QUERUBÍN, CARLOS ARTURO CATAÑO, LEONARDO CATAÑO, DIEGO HUMBERTO MUNERA, GUILLERMO LEÓN MESA, OSCAR DE JESÚS ÁLVAREZ TRUJILLO, BLANCA INÉS HERNANDEZ y JAIRO ARANGO.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

- Arveja verde
- Cebolla cabezona
- Cebolla en rama
- Papa negra
- Papa criolla
- Huevo
- Naranja
- Jabón de tocador en barra

Teniendo a manera de ejemplo el listado vigente de productos de primera necesidad, reitera el Despacho que los incidentistas de ninguna manera demostraron durante todo el trámite del proceso que en los locales por ellos ocupados en la plaza de mercado se dedicaran al intercambio de productos considerados de primera necesidad para el momento en que ocurrió el desalojo, ni tampoco probaron siquiera que se dedicaran al intercambio de aquellos productos que para el momento de decidirse el incidente corresponden a aquellos enlistados en la norma vigente, carga que les correspondía para demostrar que siendo acreedores a la reubicación, la Administración había incumplido la orden frente ellos.

La anterior circunstancia solamente era factible de ser determinada por el nombre del establecimiento o la actividad desarrollada conocida como sucedió para el caso del “Granero JJ” – venta de víveres-, “Venta de frutas Reinaldo” del señor Reinaldo Gil, “Venta de Frutas y Verduras” del señor Javier Hernández Rivera, y las carnicerías; establecimientos cuyas reubicaciones, renuencia a la misma y/o terminaciones de las relaciones contractuales fueron demostradas, como se indicó también en la providencia:

- **Carnicerías:** En el Acta N°14 del 7 de noviembre de 2019 del Comité de Verificación, se precisa que fueron reubicados en el centro de acopio 4 comerciantes que se dedicaban al expendio de carne y una comerciante que tenía una cafetería: Guillermo Mesa, Diego Múnera, Arturo Cataño, Leonardo Cataño y Nancy Villada. En la anterior acta también se aclara que el lugar donde fueron reubicados es de propiedad del Municipio de Yolombó y por lo tanto realizan la misma contribución que hacían en la Plaza de Mercado.
- **“Venta de frutas Reinaldo”** del señor Reinaldo Gil: ya no tenía local en la plaza de mercado al momento de notificarse la Resolución N°268 del 23 de agosto de 2018 por medio de la cual se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y el desalojo. Adicionalmente, tampoco acudió al proceso alegando que por parte de la Administración se haya incumplido la orden de reubicarle temporalmente.
- **“Venta de Frutas y Verduras”** del señor Javier Hernández Rivera: según se informa en el Acta N°14 del Comité de Verificación, para el momento de proferirse la sentencia de segunda instancia ya no contaba con local en la plaza de mercado. Adicionalmente, tampoco acudió al proceso alegando que por parte de la Administración se haya incumplido la orden de reubicarle temporalmente.
- **“Granero JJ”** – venta de víveres- del señor Jesús Emilio Jaramillo Piedrahita: Se precisó en la providencia recurrida que el municipio de Yolombó había probado que el lugar para su reubicación había sido puesto a su disposición por parte de la Parroquia San Lorenzo en el Centro Comercial San Lorenzo a partir del 26 de octubre de 2018.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

También se indicó que el señor Jesús Emilio manifestó que dicho lugar no era apto para a continuar con el funcionamiento de su establecimiento, no obstante, se abstuvo de demostrarlo pese a asistirle tal carga probatoria al ser quien alegaba el incumplimiento del accionado.

Al respecto, también se observa que el señor Jesús Emilio en comunicación del 29 de octubre de 2018 sostenía que su reubicación no era viable por cuanto:

- El local en el centro comercial San Lorenzo era un lugar de poco flujo de público, lo que desmejoraría sus ingresos económicos.
- Sus condiciones personales dificultaban el buen desarrollo de su labor comercial al ser un adulto de 80 años, con deterioro visual y auditivo para defenderse solo en ese lugar ya que los compañeros de la plaza de mercados le cuidaban y apoyaban cuando los necesitaba.
- En el otro lugar seguramente no pasaría que se le garantizarían las mismas o mejores condiciones económicas y estabilidad económica que poseía en la plaza de mercado.
- Para el traslado al otro lugar requería de un tiempo prudencial ya que sus clientes son personas del campo que salían al mercado cada 1 o 2 semanas y si se trasladaba de un día para otro perdería los clientes y sería imposible recuperar la cartera.

Como se indicó anteriormente, el señor Jaramillo Piedrahita en modo alguno demostró que en el lugar que la administración municipal dispuso para reubicarlo fuera un lugar de poco flujo de público que disminuyera sus condiciones económicas y la no aceptación se fundamentó en razones de índole personal al requerir apoyo de otras personas ante su deterioro visual y/o auditivo.

Ante la afirmación de la parte recurrente de que los artículos de ropa (textiles) y calzado son artículos de uso en general de la población, y se encuentra asociado con la dignidad humana; así como que se debe establecer a la luz de la Ley 7 de 1943 y el Decreto 887 de 1946, cuáles son los artículos que se “establecen” como “textiles” o derivados de este y que se comercializaban por los accionantes en la plaza de mercado, el Juzgado encuentra que en el auto recurrido ampliamente se expuso que la interpretación del concepto de productos de primera necesidad no puede limitarse a los artículos enlistados en las disposiciones normativas antes citadas, sino que como la Corte Constitucional lo ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia, estos distan de ser enumerados o definidos específicamente, y corresponden a víveres, drogas y mercancías de ordinario consumo, es decir, aquellos que “consumen sectores muy amplios de la población” con el propósito de atender “aspectos vitales de sus necesidades básicas”, para satisfacer el derecho de subsistencia, para contar con las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad, guardando relación estrecha con el derecho al mínimo vital, los cuales pueden variar con el tiempo y las circunstancias.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, los recurrentes durante todo el trámite incidental, pese a afirmar tener derecho a ser reubicados, no demostraron de ninguna manera que en los locales que ocupaban intercambiaran productos de primera necesidad, sin que por el solo hecho de afirmar que se dedicaban a la venta de ropa o calzado pudiera establecerse con exactitud que los artículos allí comercializados atendieran aspectos vitales de las necesidades básicas de sectores muy amplios de la población, para satisfacer su subsistencia, carga que les correspondía para

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

acreditar que la Administración frente a ellos no estaba dando cumplimiento al fallo, lo cual se reitera, no ocurrió.

Respecto a que el Municipio de Yolombó no ha probado que se encuentre en proceso de construcción de la nueva plaza de mercado, ni mucho menos se aportó el costo o presupuesto de la obra durante el trámite incidental, debe precisar el Juzgado que en la sentencia se ordenó al municipio de Yolombó que realizara el estudio que definiera la viabilidad y el procedimiento de adecuación, repotenciación, reforzamiento o demolición en el inmueble, así como ejecutar la obra que correspondiera.

Como se consideró en el auto recurrido, el municipio de Yolombó probó que después de proferida la sentencia celebró el respectivo contrato de consultoría cuyas conclusiones y recomendaciones definieron la demolición del inmueble, demostrándose además la realización y ejecución de los respectivos procesos contractuales para el desmonte de elementos no estructurales de la antigua plaza de mercado y su demolición.

También se evidenció mediante las actas del Comité de Verificación que el accionado informó acerca de las gestiones adelantadas para la consultoría de los diseños arquitectónicos, estructurales y demás requeridos, indicándose en la última de éstas, correspondiente al Acta N°29 del 25 de mayo de 2021, que ya se había firmado el contrato para la consultoría, por lo que concluyó el Juzgado que se estaban desarrollando las actividades tendientes a ejecutar las obras públicas que los estudios realizados habían determinado y, por lo tanto, no se estaba presentando desacato a las órdenes dadas, por lo que solo restaba requerir al Municipio de Yolombó para que aportara copia del referido contrato sin que, como lo pretende el recurrente, se encuentre obligado el accionado a aportar el costo o presupuesto de la obra cuando esta apenas se encuentra en etapa de diseño.

Finalmente, frente a lo manifestado por la Personera del Municipio de Yolombó el 1 de junio de 2021, se tiene que el memorial obedece a la remisión de la solicitud de cumplimiento allegada a esa dependencia por parte de la representante de los comerciantes.

Si bien en dicho memorial se afirma que de acuerdo a las actas del Comité de Seguimiento y Cumplimiento se había informado al despacho el incumplimiento de la presente acción y solicitaba iniciar incidente de desacato, el Juzgado encuentra que el incidente de desacato ya se encontraba en trámite y todas las actas del Comité allegadas fueron valoradas. No obstante, como ya se dijo, dentro del incidente no se demostró el incumplimiento alegado debido a la ausencia de elementos probatorios que permitieran determinar que a los recurrentes les asistía el derecho a la reubicación, carga que se reitera, pese a corresponderles, no fue cumplida por la parte actora.

Finalmente, encontrándose el proceso a despacho para la resolución del recurso de reposición, el abogado de la parte recurrente allegó memorial contentivo de argumentos acompañado además de elementos probatorios³, los cuales no se serán valorados por no aportarse en la oportunidad procesal correspondiente y en garantía del derecho de defensa y de contradicción, teniendo en cuenta que no se allegaron previo al traslado del recurso, además de no acreditar el abogado Jhon Alexander Chaverra Valencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. como se le recordó a las partes en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto recurrido.

³ Carpeta "C03TramitePosterior", documento "40PoderIncumplimientoOrden".

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00386
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió incidente de desacato

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 18 de junio de 2021, por medio del cual se decidió el incidente de desacato.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Chaverra Valencia para representar a la señora Rocío del Socorro Barrera García, en los términos del poder allegado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

A

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86702e4191e6ae04133f8d663a92123d6100590907ae3afce8a2e1f745a25933**
Documento generado en 08/07/2021 11:55:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Carpeta "C03TramitePosterior", documento "40PoderIncumplimientoOrden".